

Santiago, seis de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo a cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el acto recurrido consiste en que no se le ha permitido a la actora acceder a clases de la carrera de enfermería donde se encuentra matriculada. Precisa que con anterioridad, la Corte de Valparaíso acogió el recurso de protección Rol N° 3120-2016, por el cual se determinó que el sumario que dio lugar a una sanción de suspensión de su matrícula hasta el primer semestre de 2017 fue dejado sin efecto, sin embargo, con abierto desacato a lo resuelto por ese tribunal la recurrida aún no le permite retomar sus clases normales.

Precisa que ejecutoriado el fallo, concurrió a la casa de estudios a fin de determinar los pasos a seguir para recuperar las clases y semestres perdidos, sin embargo no le dieron una respuesta. Luego, en el mes de agosto presentó una carta mediante la cual solicitó la regularización de su situación académica, informándosele que era sujeta de un nuevo sumario por los mismos hechos que fundaron el sumario dejado sin efecto por esta Corte, desde entonces no se le ha permitido el ingreso a clases, cuestión que ha solicitado reiteradamente, sin ninguna



resolución ni norma que ampare dicha conducta por parte de la recurrida.

Segundo: Que la institución recurrida ha sostenido que en todo momento acataron lo resuelto en el recurso de protección referido pues se dejó sin efecto todo lo obrado en el sumario administrativo anterior, reiniciándose, con la designación de un nuevo fiscal instructor, investigándose los mismos hechos ya referidos, con estricto apego a la normativa reglamentaria vigente en su establecimiento. Agrega que el Reglamento Especial de Disciplina, en su artículo 6 letra 1) inciso tercero, establece la facultad de suspender al alumno infractor. Que se dictó al efecto una resolución fundada por la cual se dispuso dicha suspensión, la cual fue notificada vía carta certificada, según consta de documento agregado a fojas 84. Además, señala que la alumna se encuentra en mora de pagar la colegiatura correspondiente al segundo semestre de 2015 y primer semestre 2016, circunstancias que, además, autorizaría a la casa de estudios a adoptar la medida de no ingreso a clases. Finalmente, agrega que la recurrente continúa con un actuar disruptivo dentro de la casa de estudios, en las ocasiones en que concurre a la biblioteca de la misma, circunstancia que ha motivado que los funcionarios hayan solicitado medidas de protección al efecto.



Tercero: Que sobre el particular es menester señalar que el actuar de la recurrida resulta arbitrario, toda vez la medida adoptada - que consiste en la suspensión de la actora mientras se tramite el sumario- resulta desproporcionada, teniendo especialmente en consideración al efecto que por sentencia dictada en el recurso de protección rol N° 3120-2016, se dejó sin efecto la sanción de suspensión aplicada a la recurrente por el primer sumario seguido en su contra por los mismos hechos de la presente investigación, circunstancia que torna en improcedente que en la etapa de tramitación de este segundo sumario - antes de dictar la resolución final- se insista por la recurrida en aplicar dicha medida, al alero de otros argumentos, pero con el fin de alcanzar los mismos efectos perseguidos al establecerla como sanción en el primer sumario, actuación que vulnera la garantía de igualdad de trato establecida en el artículo 19 n°2 de la Constitución Política, por lo que no cabe sino acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección dejando sin efecto la



medida de suspensión decretada respecto de Paola Núñez Vásquez mientras dure el sumario seguido en su contra.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 88.883-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 06 de marzo de 2017.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a seis de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0167412282331